

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00037-00
Accionante: Diana Carolina Oliveros García en representación de su menor hija Carol Dallana Guiza Oliveros
Accionado: La Nueva EPS

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Diana Carolina Oliveros García** en representación de su menor hija **Carol Dallana Guiza Oliveros** contra **la Nueva EPS**.

II. ANTECEDENTES:

Diana Carolina Oliveros García en representación de su menor hija **Carol Dallana Guiza Oliveros** promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS** a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Nueva EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice cita prioritaria de dermatología, cita con

especialista en cirugía pediátrica tal y como lo ordena el médico tratante.

Se ordene a la **Nueva EPS** una atención integral.

IV. HECHOS:

Indica la accionante – **Diana Carolina Oliveros** – que su hija se encuentra afiliada a la Entidad Prestadora de Servicio **Nueva E.P.S.**

Sostiene que su hija tiene un diagnóstico ABCESO CUTANEO, FURUNCULO y ANTRAX DE GLUTEOS, LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL. Que teniendo en cuenta el diagnóstico de su menor hija y las consecuencias que ya la afectan el médico tratante le ordena VALORACION PRIORITARIA POR DERMATOLOGIA y la EPS le comunica que para esto no da prioridad y la enviaron a pediatría.

Expone que el médico pediatra ordena CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA. Orden con la que se acercó a la NUEVA EPS y allí le dan una autorización para la clínica Ibagué, y en la clínica le informan que no tiene el servicio. la devuelvo a la Clínica y allá le niegan, por cuanto ese servicio no lo tienen contratado con la NUEVA EPS.

Expone que a la fecha no hay solución al problema de su hija y le preocupa que siga avanzando y después las consecuencias sean graves e irreversibles. Además téngase en cuenta que es una adolescentes donde todo les afecta y el dolor es constante. Reseña que no cuenta con recursos para cubrir los costos de las citas con medicina especializada y exámenes

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada

para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Nueva EPS, manifestó que en aras de satisfacer las pretensiones de su afiliada, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante anteriormente mencionado, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares de la menor CAROL DALLANA GUIZA OLIVEROS para darle indicaciones sobre lo que requiere.

Es nuestra Intención resaltar que la entidad que represento en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, ahora bien como ente asegurador han desplegado todas las gestiones tendientes a garantizar servicios de salud, es por ello que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela formulada.

Ahora bien la entidad que representa se encuentra atenta para autorizar cada uno de los servicios en salud que requiere la accionante con la finalidad de brindar una atención integral para el manejo de la patología que padece la accionante.

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto a la Afiliada está limitada a la prestación de tecnologías en salud. Por tecnologías en salud se entiende: “38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención.” De otra parte, en atención al artículo 154 de la Ley del Plan No. 1450 de 2011 los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS-no pueden financiar prestaciones: suntuarias, exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan fuera del territorio de la salud y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto, en las normas citadas la orden de tutelar un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema

de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud y si el Despacho así lo determina deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela.

La Clínica Tolima, manifestó que es una Institución Prestadora de servicios de salud debidamente habilitada en el municipio de Ibagué, y como prestador en razón a lo establecido en la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007; bajo esas condiciones presta los servicios que tiene habilitados por parte de LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA -DIRECCIÓN DE OFERTA DE SERVICIO, y de acuerdo a lo esbozado en el escrito de tutela requiere de la especialidad de DERMATOLOGIA así mismo cita ambulatoria de CIRUGÍA PEDIATRICA las cuales nuestra CLINICA TOLIMA no las tiene habilitada y no se presta el servicio lo cual imposibilita que se pueda acceder a lo pretendido, pues depende de lo ofertado en el portafolio y conforme a lo habilitado por LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA.

Es de recordar que LA NUEVA EPS como ASEGURADOR debe buscar dentro de su red respectiva la autorización para la cita de la especialidad con quien tenga contratado el servicio y que se encuentra habilitado, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 1122 de 2007

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.” ya autorizo la consulta de primera vez por especialista en odontopediatría soporte de prestación del servicio autorizado.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto

costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. Principio de integralidad en salud.

3.2.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007² y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud³, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

3.2.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁴.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018⁵ que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la

² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3

⁵ M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad⁶.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que **Carol Dallana Guiza Oliveros**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **La Nueva EPS**, actualmente cuenta con 13 años de edad y tiene un diagnóstico de gastritis de origen bacteriana, absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de glúteos, lesión de sitios contiguos de la piel, razón por la cual su médico tratante le ordeno valoración prioritaria por dermatología y consulta por primera vez por especialista en cirugía pediátrica, las cuales no han sido autorizadas y mucho menos realizadas, pues no existe prueba de ello, vulnerando los derechos de la menor.

Ahora frente al derecho al servicio integral de salud, este despacho accederá al mismo atendiendo que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

⁶Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Este derecho de servicio integral lo tienen: **los menores**, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de "alto cuidado" mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Carol Dallana Guiza Oliveros**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a la **Nueva EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordenará a la **Nueva EPS** asumir y suministrar un servicio de salud integral ya que es obligación de las EPS, brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no pueden ser sometidos a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales.

Igualmente se ordenará a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, autorice la valoración prioritaria por dermatología y la consulta por primera vez por especialista en cirugía pediátrica, a favor de **Carol Dallana Guiza Oliveros**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Conceder** parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Diana Carolina Oliveros García** en representación de su menor hija **Carol Dallana Guiza Oliveros**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar una atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para sus patologías de gastritis de origen bacteriana, absceso cutáneo, furúnculo, ántrax de glúteos, lesión de sitios contiguos de la piel que padece la menor **Carol Dallana Guiza Oliveros**.

3. **Ordenar** a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar las autorizaciones de valoración prioritaria por dermatología y la consulta por primera vez por especialista en cirugía pediátrica, a favor de **Carol Dallana Guiza Oliveros**.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON